

CASO 102
Cone-297
mmell

CASO 1

CONCURSO N° 297: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUICIO: GONZÁLEZ LUCRECIA Y OTROS C/ MARTÍNEZ ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEMANDA: Con fecha 05/11/2015, se apersona el letrado José López, apoderado de: 1) Lucrecia González, que acciona por derecho propio y como madre de Alejandro Medina, menor de edad (4 años a la fecha del accidente), hijo de Federico Medina; 2) Carlos Medina y María del Valle Gómez, padres de Federico Medina, fallecido, de 50 y 45 años a la fecha del accidente, respectivamente; 3) Gonzalo Pérez, por derecho propio. Lo hace con el objeto de iniciar acción de daños y perjuicios en contra de Antonio Martínez y Los Sauces SRL. Especifica que Lucrecia González era concubina de Federico Medina, el cuál era padre de Alejandro Medina, y todos vivían en el inmueble de calle Los Andes N° 32 de esta ciudad, perteneciente a los padres de Federico Medina, los coactores Carlos Medina y María del Valle Gómez, pero en casas separadas. Aclara que el Sr. Federico Medina trabaja como albañil, de manera informal, al igual que su padre, y que en el momento de fallecer tenía 25 años.

Relata que el día 22/05/14, a horas 13.40, aproximadamente, el Sr. Gonzalo Pérez circulaba en su motocicleta marca Piaggio - dominio ABC-025, en compañía del Sr. Federico Medina, por Av. San Martín, en sentido sur norte, y, al llegar a la intersección de calle Montevideo, fueron embestidos por un colectivo Mercedes Benz - dominio MCK123, conducido por el Sr. Antonio Martínez, y perteneciente a la empresa de transporte Los Sauces SRL, el cual circulaba en sentido contrario. Sostiene que el accidente se produjo porque, al llegar el colectivo a la intersección de calle Montevideo, sin advertir la presencia de los motociclistas, ni poner señal de giro, efectuó un giro hacia la izquierda, para ingresar a la mencionada calle, y, a consecuencia de ello, los motociclistas impactaron en el sector delantero derecho del colectivo, siendo despedidos el conductor y el acompañante. A consecuencia de ello, el Sr. Federico Medina falleció, mientras que el Sr. Gonzalo Pérez sufrió diversas lesiones de gravedad.

Reclama los siguientes rubros:

- 1) Por los actores Lucrecia González y Alejandro Medina: gastos de sepelio (\$ 8.000), indemnización por fallecimiento (\$ 1.500.000), lucro cesante (\$ 500.000) y daño moral (\$ 1.800.000).
- 2) Por los actores Carlos Medina y María del Valle Gómez: lucro cesante (\$ 1.000.000) por pérdida de ayuda futura, y daño moral (\$ 1.000.000).
- 3) Por el actor Gonzalo Pérez, quien al momento del accidente tenía 22 años de edad, reclama: indemnización por incapacidad física o psíquica (\$ 1.000.000), daño moral (\$ 500.000), gastos médicos, de farmacia y tratamientos de rehabilitación (\$ 50.000), y daños materiales (\$ 20.000), en relación a la motocicleta Piaggio - dominio ABC025, de su propiedad, y que resultó destruida en todo su frente, rueda delantera, torcido el cuadro, y otros daños.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LOS SAUCES SRL: Se apersona el letrado Julio Molina, apoderado de Los Sauces SRL, Empresa de Transporte Público de Pasajeros, y contesta demanda. Niega todos los hechos invocados en la demanda e impugna pretensión indemnizatoria. Sostiene que existió exclusiva responsabilidad del conductor de la motocicleta que circulaba a excesiva velocidad; que el ómnibus de la empresa que representa inició, con las luces de guiño encendidas, una maniobra de giro en una encrucijada, sin poder advertir que una motocicleta circulaba en sentido contrario debido a que la misma venía a muy alta velocidad y sin luces. Al advertir la presencia del motovehículo, el chofer del ómnibus frenó, y la motocicleta embistió frontalmente contra al ómnibus, en tanto éste quedó detenido en el mismo lugar del accidente, ya que frenó totalmente antes de ser impactado. Niega autenticidad a la documentación presentada y cuestiona los rubros y montos reclamados.

Sin perjuicio de negar la responsabilidad civil, cita en garantía a Aseguradora Mercurio S.A.. Previa vista a la parte actora, quien no se opone, por sentencia de fecha 25/02/2016 se dispone admitir la citación en garantía y correr traslado de demanda a Aseguradora Mercurio S.A.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL SR. ANTONIO MARTÍNEZ: Se apersona el demandado Antonio Martínez, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Fernández, y contesta demanda. Niega todos los hechos invocados en la demanda, así como su responsabilidad. Relata que, el día del accidente, como chofer perteneciente a la empresa Los Sauces SRL, conduciendo el colectivo identificado como Interno 25, dominio MCK123 por Av. San Martín en sentido norte-sur, y al llegar a la intersección con calle Montevideo, pone luces de giro para virar a la izquierda a fin de tomar por calle Montevideo, y cuando había atravesado más de la mitad de la encrucijada, siente que algo impacta al ómnibus en su lateral derecho, por lo que frena totalmente; al

JUEZ
DR. FEDO MANOVIK N. PEREZ
JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VITO ROSA

descender del vehículo recién pudo conocer que lo había chocado una motocicleta que venía por Av. San Martín en sentido contrario. Aclara que, en el lugar donde se produjo el accidente, la Av. San Martín no tiene platabanda y tiene entendido que el giro a la izquierda está permitido, por ser su recorrido normal del ómnibus, así como que no pudo advertir, previamente a su maniobra, la presencia de la motocicleta, porque la misma venía a muy alta velocidad y sin luces. Niega autenticidad a la documentación presentada y cuestiona los rubros y montos reclamados.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE ASEGURADORA MERCURIO S.A.: Se apersona el letrado Ignacio Gálvez, apoderado de Aseguradora Mercurio S.A., y contesta demanda solicitando su rechazo. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la parte actora en su escrito de demanda. Relata la misma versión de los hechos que el chofer Antonio Martínez, señalando que lo hace en base a lo manifestado en la denuncia de siniestro que acompaña, por lo que considera que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad del conductor de la motocicleta dominio ABC025. Niega autenticidad a la documentación presentada y cuestiona los rubros y montos reclamados.

Asume la cobertura, pero invoca la existencia de una franquicia a cargo de la empresa Los Sauces SRL por la suma de \$1.000.000, invocando la Póliza 021/2556 que adjunta. Corrido el traslado a las partes, sólo los actores manifiestan que las convenciones contenidas en el contrato de seguro, y específicamente la franquicia, no son oponibles en razón de ser terceros ajenos y víctimas del siniestro.

Se abre a pruebas y convoca a audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas para el día 20/04/2016, a la que asisten todas las partes y se admiten las pruebas ofrecidas. En dicha audiencia se fijó fecha para que tenga lugar la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva, la que también se desarrolló con normalidad, concluyendo el período probatorio. Se recibió el alegato de las partes

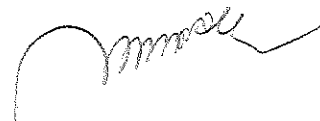
PRUEBAS OFRECIDAS Y PRODUCIDAS POR LA PARTE ACTORA:

Nº 1 prueba documental: Acta de Defunción de Federico Medina; Actas de Nacimiento de Federico Medina y Alejandro Medina; Constancia Policial de convivencia de Lucrecia González y Federico Medina; factura de servicio de sepelio a nombre de Lucrecia González; ticket y facturas varias de gastos de farmacia, médicos y sanatoriales; presupuestos de Taller Pepito (\$18.000 repuestos y mano de obra) y Taller Oficial Piaggio (\$20.000 repuestos y mano de obra); copia certificada de título de motovehículo marca Piaggio - dominio ABC-025 a nombre de Gonzalo Pérez; copias simples de actuaciones de la causa penal.

Nº 2 prueba pericial Accidentológica: El informe pericial indica que el choque se produjo sobre carril de circulación sur-norte de Av. San Martín, en su línea media y en la intersección con calle Montevideo (que coincide con el croquis de la carpeta técnica policial); que el vehículo embistente fue la motocicleta Piaggio dominio ABC-025; que dicha motocicleta circulaba por Av. San Martín en sentido sur-norte y el ómnibus dominio MCK123 lo hacía por la misma avenida en sentido contrario; describe como mecánica del accidente: el ómnibus dominio MCK123 circulaba por Av. San Martín con sentido norte-sur y al realizar un giro a su izquierda para tomar por calle Montevideo fue embestido por la motocicleta dominio ABC-025, que circulaba en sentido contrario; no puede determinar la velocidad a la que circulaba la motocicleta por falta de parámetros para ello; indica que los daños descriptos en las fotos e informes obrantes en la causa penal se corresponden con los producidos como consecuencia del accidente y con los presupuestados por los Talleres Pepito y Oficial Piaggio. Los demandados impugnan el dictamen pericial por carecer de bases técnicas y científicas, por no haberse podido determinar la velocidad de la motocicleta, ni las reales causas del accidente. Corrido el traslado, el Perito rechaza las impugnaciones y ratifica su dictamen.

Nº 3 prueba pericial médica: El Perito Médico indica que el Sr. Gonzalo Pérez padeció politraumatismos y heridas de gravedad en cabeza, rostro, tórax, hombro izquierdo y pierna izquierda, con fractura de su hombro y tobillo izquierdos, en base al informe forense obrante en la causa penal, examen practicado y estudios presentados y realizados durante la pericia; que actualmente se encuentra curado con secuelas como cicatrices en rostro, hombro, pierna y tobillo izquierdo, así como limitaciones funcionales de brazo y tobillo izquierdo (consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente y que no se lograron superar con rehabilitación), que le generan una incapacidad parcial y permanente del 35%. Las demandadas impugnan el informe por considerar que carece de objetividad y rigor científico. El Perito rechaza la impugnación y ratifica su dictamen.

Nº 4 prueba informativa: informe emitido por el Hospital Padilla con Historia Clínica del Sr. Gonzalo Pérez; Taller Pepito informa que el presupuesto presentado es auténtico y corresponde a la motocicleta Piaggio dominio ABC025; Taller Oficial Piaggio informa que el presupuesto presentado es auténtico, que corresponde a lo peritado respecto de la motocicleta dominio ABC025, y que el valor actual de un motovehículo de esas características, antigüedad y modelo es de \$ 35.000; registro de Estado Civil remite copias certificadas de: Acta de Defunción de Federico Medina, Actas de Nacimiento de Federico Medina y



Alejandro Medina; Seccional 3a de Policía certifica autenticidad de Constancia Policial de convivencia de Lucrecia González y Federico Medina; Servicios Sociales informa que es auténtica la factura de servicio de sepelio a nombre de Lucrecia González (\$8.000); Registro Nacional de la Propiedad del Automotor N.º 5 remite informe de dominio motovehículo marca Piaggio - dominio ABC-025 a nombre de Gonzalo Pérez.

Nº 5 prueba testimonial: Los testimonios de los testigos Diego Soria, Carlos Álvarez y Alejandra Sánchez, son coincidentes en afirmar que el Sr. Federico Medina realizaba trabajos como albañil, de manera informal, por los que obtenía ingresos mas o menos regulares, que vivía con la Sra. Lucrecia González y el hijo de ambos de nombre Alejandro, que lo hacían en un terreno que era de los padres de Federico Medina, y en el cuál también vivían ellos, pero en casas separadas; que no pueden precisar cuáles eran los ingresos mensuales del Sr. Medina.

Nº 6 prueba informativa: se recepciona causa penal que contiene: acta de inspección ocular del día del accidente, carpeta técnica con fotografías y relevamiento planimétrico, informe técnico de los dos vehículos en los que constan los daños (en la moto: su frente, manubrio, rueda delantera destruida, daños en tanque y asiento; en el ómnibus: paragolpes delantero lado derecho, rueda delantera derecha y guardabarros delantero derecho), informe médico del Sr. Gonzalo Pérez (indica que padeció múltiples traumatismos en cabeza y tronco, con fractura de hombro izquierdo y tobillo izquierdo, lo que le genera incapacidad parcial y permanente del 25%), autopsia del Sr. Federico Medina que señala como causa de la muerte shock por politraumatismos que afectaron su cabeza y órganos vitales. La causa penal se archiva por cumplimiento de "Probation".

PRUEBAS OFRECIDAS Y PRODUCIDAS POR EL DEMANDADO ANTONIO MARTÍNEZ:

Nº 1 prueba documental: adjunta carnet de conducir a su nombre otorgado por Municipalidad de Las Talitas.

Nº 2 prueba informativa: Municipalidad de Las Talitas informa que el Sr. Antonio Martínez, a la fecha del accidente, contaba con carnet que lo habilitaba para conducir ómnibus de transporte de pasajeros.

PRUEBAS OFRECIDAS Y PRODUCIDAS POR LA CODEMANDADA LOS SAUCES SRL:

Nº 1 prueba documental: escritura de poder; Póliza 021/2556 de seguro celebrado con Aseguradora Mercurio S.A. que incluye al ómnibus dominio MCK123, con cláusula de franquicia.

Nº 2 prueba pericial accidentológica: se acumula con la del actor.

Nº 3: prueba informativa: Dirección de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán informa: que Av. San Martín tiene doble mano de circulación (norte-sur y sur-norte), que en intersección con calle Montevideo no tiene platabanda que separe ambas manos de circulación y que está autorizado el giro a la izquierda; Dirección de Transporte de la Provincia informa que la empresa de transporte de pasajeros Los Sauces SRL tiene aprobado un recorrido que incluye la circulación por Av. San Martín y el giro a la izquierda para continuar por calle Montevideo.

PRUEBAS OFRECIDAS Y PRODUCIDAS POR LA CITADA EN GARANTÍA:

Nº 1 prueba documental: Póliza 021/2556 de seguro que cubre al ómnibus dominio MCK123, con franquicia a cargo de Los Sauces SRL por la suma de \$1.000.000; denuncia de siniestro presentada por el Sr. Antonio Martínez.

Nº 2 prueba pericial contable: El Perito informa que, a la fecha del accidente, el ómnibus dominio MCK123 se encontraba cubierto por Póliza 021/2556 de seguro a cargo de Aseguradora Mercurio S.A., con cláusula de franquicia de \$1.000.000 a cargo de Los Sauces SRL, y que dicho seguro estaba vigente.

Nº 3 prueba pericial accidentológica: acumulada a la del actor.



Dr. PEDRO MANUEL R. PEREZ
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COMERCIAL COMLIN VIIIº NOM.